

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00139-00, INTERPUESTA POR OVIDIO DAZA LONDOÑO CONTRA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES PROCESO 030-2006-00813-00 Y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA SEGURIDAD Y JUSTICIA, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FECHA NOVIEMBRE 16 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES 030-2006-00813-00: DENIS MARINO LÓPEZ LERMA (DEMANDADO) Y ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMTES Y CESIONES SAS. (CESIONARIO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-34-03-001-2022-00139-00

Accionante: Ovidio Daza Londoño

Accionados: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Ovidio Daza Londoño en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna.

HECHOS

1.1.- El accionante relata que adquirió mediante escritura pública de enero de 1994 el inmueble que pretende la entidad demandante.

1.2.- Que la parte demandante para adelantar la ejecución en su contra aportó un pagare en UVR de fecha de 2022, en el que se aceptada la reestructuración del crédito.

1.3.- Resalta que en ningún momento ni él ni la demandada Denis fueron abordados por los demandantes para la firma de nuevos pagares de crédito para vivienda, y tampoco ha sido llamado por juzgado alguno para tal fin.

1.4.- Manifiesta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dio por terminado el proceso en el que funge como demandado por falta del requisito de reestructuración, mediante una acción de tutela anterior; no obstante, el Tribunal Superior de Cali revocó la sentencia argumentando que no es aplicable la reestructuración porque la obligación nació en el año 2022, lo que no se ajusta a la realizada, dado que las pruebas tales como históricos de pago y demás aportadas dan cuenta que la obligación nació en el año 1994 y no fue reestructurada.

1.5.- Que ahora su inmueble tiene fecha de entrega sustentada con una documentación nada cierta aportada por los demandantes para obtener su beneficio y *«dejar me en la calle pese a que este inmueble ya lo cancelé»*.

1.4.- Asegura que el Tribunal Superior de Cali manifestó que se debía tener como prueba la declaración de Denis Marino sobre la ausencia de reestructuración, ya que la misma tiene la virtualidad de cambiar la posición.

1.5.- Por lo anterior, solicita se revise el proceso, se suspenda la entrega del inmueble y se declare la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

2.- Mediante providencia del 31 de octubre de 2021 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe y se vinculó a los intervinientes de la ejecución identificada con la radicación No. 76001400303020060081300 a quienes se les concedió el término de dos (2) días para se pronunciarán sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informó que tiene conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario identificado con la radicación No. 7600140030- 30-2006-00813-00 adelantado por el Banco Davivienda en contra de Ovidio Daza Londoño y Denis Marino López Lerna, que tiene como base el pagaré No. 05701016000030681 por 119.738.8708 UVR y la Escritura Pública No. 216 de la Notaría Cuarta de Cali contentiva de la garantía hipotecaria que respalda la obligación.

Que en el decurso de la ejecución se libró mandamiento ejecutivo No. 038 del 22 de enero de 2022, del cual, se notificó personalmente el señor Ovidio Daza Londoño y mediante aviso el señor Denis Marino López, quienes no propusieron excepciones, dictándose el auto de seguir adelante con la ejecución.

Se resalta que la obligación ha sido objeto de varias cesiones del crédito, siendo el último cesionario la señora Doris Garzón Díaz.

Indica que la abogada del señor Ovidio Daza el día 5 de mayo de 2016 elevó solicitud de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración, conforme con la Ley 546 de 1999, la cual, fue resuelta mediante auto No. 050 del 19 de enero de 2017, decisión que a pesar de haber sido recurrida se mantuvo. Luego, el 24 de julio de 2018 la apoderada insistió presentando escrito en el que invocó la nulidad constitucional del proceso y la terminación del mismo bajo el argumento ya referido.

Que el 25 de septiembre de 2018 se presentó una nueva solicitud de nulidad por falta de reestructuración, rechazada de plano, e igualmente recurrida.

Posteriormente, se elevó acción de tutela en contra del Despacho, la que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien concedió el amparo deprecado ordenando valorar nuevamente la solicitud de terminación por falta del requisito de reestructuración, tal decisión fue objeto de estudio en segunda instancia dando lugar a su revocatoria.

Igualmente, se elevaron acciones de tutela ante la Corte Suprema de Justicia para el estudio de la decisión del Tribunal Superior de Cali, reiterando la falta del requisito de reestructuración, sin que haya prosperado la misma.

Que al encontrarse activo el proceso se adelantaron las actuaciones que caracterizan a esta clase de procesos, llevándose a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de garantía, la cual cuenta con auto de aprobación y adjudicación del 12 de junio de 2019.

En actuaciones siguientes se insistió nuevamente en la terminación del proceso por falta de reestructuración con escrito del 5 de octubre de 2021, el cual, fue resuelta de forma negativa, agotándose los respectivos recursos.

El Despacho indica que en el dossier no hay prueba alguna de la entrega real y efectiva del bien subastado al adjudicatario, por lo que mediante auto del 4 de octubre de 2021 se ordenó su comisión.

Ahora, en la actualidad existe escrito presentado por el demandado Denis Marino López Lerna con fecha del 25 de octubre de 2022, denominado nulidad absoluta del título pagaré, al cual, se le dará el respectivo trámite de acuerdo al turno de ingreso al Despacho.

Por lo anterior, solicita se niegue las pretensiones del accionante pues se han atendido las peticiones del mismo, conforme la jurisprudencia y la normatividad aplicable al caso.

2.2.- La cesionaria Doris Garzón Díaz manifestó que se opone a las pretensiones de la presente acción constitucional, dado que el inmueble objeto de la Litis le fue adjudicado y la diligencia de entrega del mismo se programó para el día 30 de noviembre del año en curso.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos facticos y el acervó probatorio arrimado se debe determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para dar por terminada la ejecución de partida No. 7600140030- 30-2006-00813-00 por falta del requisito de reestructuración.

## 2.- PREMISA NORMATIVA.

### 2.1.- PRECEDENTES.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.- Sentencia SU – 027 de 2021 de la Constitución de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos

En lo atinente a la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, en Sentencia SU – 027 de 2021, la Corte Constitucional, ha señalado que:

*“(...) 2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes. 2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes;*

**1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.**

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. *Identidad de partes*, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. *Identidad de causa pretendí*, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. *Identidad de objeto*, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales. De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas.

La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción. 2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico. Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración. (...)”.

En cuanto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia T – 089 del 2019, dispuso:

*“Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(..) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”*

*Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.*

*Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.”*

En el caso objeto del presente estudio, el señor Ovidio Daza Londoño acude al presente mecanismo constitucional a fin de que dentro de la ejecución identificada con la partida No. 7600140030-30-2006-00813-00 se decrete su terminación por falta del requisito de reestructuración.

Dentro del libelo genitor el accionante manifiesta que presentó una acción de tutela anterior, que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en la cual se ordenó al Juzgado aquí censurado que procediera a valorar nuevamente la solicitud de terminación del proceso propuesta por el ejecutado, para determinar la viabilidad de la terminación del compulsivo por la ausencia de reestructuración. Luego, esta decisión fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Magistrado Ponente Flavio Eduardo Córdoba Fuertes,

en la Sentencia del 6 de marzo de 2019, tras concluirse que en el asunto en cita se realizó la reestructuración del crédito.

Ahora, el accionante manifestó bajo la gravedad de juramento que ha presentado acciones de tutelas anteriores en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, pero con otros argumentos y la que ahora aporta es con «*medida provisional*».

Al respecto, de la revisión del dossier se tiene que el accionante ha sido insistente en solicitar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración, tanto así que como bien lo ha dicho ya presentó una acción de tutela anterior en procura de aquella pretensión, sin que al presente momento este exponga nuevos hechos que permitan concluir que los supuestos facticos o normativos se hubiesen modificado para arribar a la terminación del proceso que lo aqueja.

El accionante pierde de vista que, en diferentes pronunciamientos del Juzgado de Origen, como en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali se ha dejado sentado que el título base de la ejecución, pagaré No. 0570101600030681 del 30 de agosto de 2002, suscrito por el mismo en nombre propio y en representación del señor Dennis Marino López Lerna da cuenta que se presentó la reestructuración del crédito, sin que en este estadio constitucional se advierta que exista prueba que controvierta la ocurrencia de la reestructuración.

En ese marco, para esta Agencia Judicial no cabe duda que en el remedio constitucional que actualmente se presenta comparte identidad de partes, causa y objeto con el amparo que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y del Tribunal Superior de Cali Magistrado Ponente Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, pues no hay modificación alguna en los supuestos que plantea el actor, los cuales llevan a discutir la terminación del proceso por falta de reestructuración.

No obstante, errado sería concluir que dentro del presente asunto hay temeridad, dado que no se advierte la mala fe del accionante, pues, incluso es el mismo quien pone en conocimiento del Despacho que hubo una acción constitucional anterior en contra de la agencia censurada.

Discurrido lo anterior, comoquiera que no hay hechos nuevos que habiliten a esta Célula Judicial para realizar un nuevo pronunciamiento, se impone la obligación de declarar la improcedencia del presente amparo de tutela, toda vez que no hay lugar a un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor Ovidio Daza Londoño en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez